

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 11001-31-03-044-2019-00289-00

1. Atendiendo la manifestación de la parte de actora del incumplimiento de la conciliación, esta sede judicial fija la hora de las 9 A.M. del día 24 del mes de Octubre de 2023, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. siempre y cuando, exista la posibilidad legal de hacerla.

Prevéngase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionaran los interrogatorios a las partes, y se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto de litigio, el decreto de pruebas y practica de pruebas. Se advierte a las partes que su incomparecencia injustificada a la diligencia les acarreará las sanciones contempladas en la ley.

Para su desarrollo, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoftteams y/o Lifesize, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por las precitadas aplicaciones, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

2. En atención al memorial que antecede (archivo 124), se le pone de presente el informe rendido por el secuestre designado –Constructora Inmobiliaria Islandia S.A.S. (archivo 127). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Papa", with a large, stylized initial "P" and a long, horizontal stroke extending to the right.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00300-00

Como quiera que no se ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado mediante proveído de fecha 04 de noviembre de 2.022 –archivo digital 21-, el juzgado al tenor de lo previsto en el numeral 1°, del artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO.- Disponer la terminación del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO.- Advertir que la demanda podrá formularse nuevamente, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya podido producir la presentación y notificación de esta demanda, tal como lo dispone el literal f) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Ordenar el **LEVANTAMIENTO** de los embargos, secuestro, órdenes de inmovilización, decretados en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, **secretaría**, pónganse a disposición del solicitante. Ofíciense.

CUARTO.- Procédase con fundamento en el literal g del precepto 317 del Estatuto Procesal, y de ser procedente déjese las anotaciones del caso.

QUINTO.- Condenar en costas a la parte demandante. Para el efecto señalase como agencias en derecho la suma de \$200.000, Mc/te.

SEXTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, canon 122 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'. The signature is stylized with a large initial 'H' and a long, horizontal stroke at the end.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00378-00

Por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación a la liquidación de costas, conforme lo prevé el artículo 366 del C.G.P.

Atendiendo la petición que precede –archivos digitales 48 a 51- y por cumplirse con lo establecido en el postulado 447 del Estatuto Procesal, secretaría, haga entrega de los títulos judiciales para el proceso de la referencia, a la parte demandante, limitándolo a las sumas aprobadas en las liquidaciones de crédito y costas.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D C.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO N° 2021-00378

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del 26 de enero de 2.023 y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor agencias en derecho	1.500.000,00
TOTAL	1.500.000,00



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00102-00

Por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación a la liquidación de costas, conforme lo prevé el artículo 366 del C.G.P.

Atendiendo la petición que precede –archivo digital 41- este estrado tiene en cuenta para todos los fines procesales pertinentes *i)* la citación debidamente notificada a la demandada para su comparecencia ante la Notaría 39 del Circuito de Bogotá el 24 de abril hogaño, para la suscripción de la Escritura Pública y *ii)* la Constancia de no asistencia por parte de la convocada emitida por la Notaría.

Así las cosas y para el cumplimiento de la sentencia emitida se hace necesario que: *i)* la parte actora proceda a remitir la minuta de la Escritura Pública en archivo Word que permita su modificación y *ii)* oficiarse a la Notaría 39 del Circuito de Bogotá para que informe a este estrado qué requisitos son necesarios para la suscripción del mentado instrumento a la luz del postulado 434 del Estatuto Procesal.

Secretaría, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D C.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO N° 2022-00102

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del *14 de marzo de 2.023* y de conformidad con el *art. 366 del Código General del Proceso*, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor agencias en derecho	1,500,000.00
Gastos Notificaciones	0.00
TOTAL	1,500,000.00



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00132** - 00

Agréguense en autos y póngase en conocimiento de las partes para que realicen los trámites a que haya lugar los remanentes puestos a disposición de este Estrado por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá - archivos digitales 10 a 12-.

Notifíquese (1),

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Exp. No. 11001-31-03- 044-**2022-00150-00.**

Se tiene en cuenta para todos los fines procesales pertinentes que el demandante se pronunció sobre las mejoras pedidas y el dictamen pericial que obra en el legajo -archivo digital 53-.

Se concede a la parte actora el término de VEINTE (20) días al demandante para que aporte dictamen de contradicción conforme lo peticionado. Se requiere a la demandada **Carmenza Guarín Latorre y a su apoderada judicial Angela Patricia Diaz Gonzalez**, para que se permita el ingreso al inmueble del perito designado por el extremo demandante a fin de que rinda la experticia respectiva. Desde ya anuncia el Juzgado que la orden aquí emitida deberá ser acatada en los términos del artículo 78 del CGP, so pena de imponer tanto a la demandada como a su apoderado las sanciones previstas en la misma normatividad.

Para continuar con el trámite del proceso y con apoyo en el postulado 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia que se llevará a cabo el próximo **19** del mes de **OCTUBRE de 2023**, a la hora de las 9 A.M.

Prevéngase a las partes y apoderados que deberán comparecer a la audiencia, pues en la misma se intentará la CONCILIACION, deberán absolver el interrogatorio de parte que les será formulado, se realizará el control de legalidad, la fijación del litigio y el decreto y practica de las pruebas pedidas por las partes y por la demandada (reclamante de mejoras) por lo que deberá hacerse comparecer a la perito.

Así mismo se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4º del artículo 372 *ibídem*.

Se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft Teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Lifesize, Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos y peritos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is stylized with a large, looped 'H' and a long, sweeping underline.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00208-00

Incorpórese al legajo la documental remitida por el togado que representa los intereses de la actora, sobre los trámites realizados ante la ORIP y la Superintendencia de Notariado y Registro –archivos digitales 40 a 42 y 44 a 46-.

Así las cosas y atendiendo la solicitud de requerimiento, secretaría, proceda a la ORIP – Zona Norte para que dé respuesta a nuestro oficio N°0897 del 03 de octubre de 2.022 y remita copia del archivo digital 46.

En cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal 1º del precepto 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado proceda a notificar a la totalidad de demandados, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el aludido artículo.

Notifíquese

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00218-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá, el 20 de abril de 2.023 –archivo digital 05 cuaderno 02-.

Bajo ese cariz y de conformidad con lo establecido en el artículo 409 del Código General del Proceso, se procede a emitir el siguiente AUTO previo los siguientes,

Antecedentes

1. Víctor Hugo Riscaveno Leal demandó a Omaira Vergaño Aldaban, para que previo el trámite del proceso DIVISORIO, se ordenara la división ad valorem de los bienes inmuebles ubicados en *i)* la Transversal 78 C N° 6 B - 20 IN 15 localidad de Kennedy de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No.50C-506743; *ii)* la calle 6 N° 79 F – 40 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No.50S-11013 y *iii)* Casa N°06 Manzana K Conjunto Residencial Condominio Altagracia II Etapa de la Zona Urbana del Municipio de Flandes – Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria N°357-64059, cuyos linderos y demás especificaciones se registran en libelo genitor.

Como fundamentos fácticos, refirió que el demandante adquirió:

🏠 el 50% del inmueble ubicado en la calle 6 N°79 F – 40 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No.50S-11013, mediante la Escritura Pública N°611 del 14 de junio de 2.013 de la Notaría Única de Cáqueza – Cundinamarca.

🏠 el 50% del inmueble ubicado en la Transversal 78 C N° 6 B - 20 IN 15 localidad de Kennedy de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No.50C-506743, mediante la Escritura Pública N°5404 del 19 de noviembre de 2.001 de la Notaría 18 de Bogotá.

🏠 el 50% del inmueble ubicado en la Casa N°06 Manzana K Conjunto Residencial Condominio Altagracia II Etapa de la Zona Urbana del Municipio de Flandes – Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria N°357-64059, mediante la Escritura Pública N°2333 del 19 de octubre de 2.016 de la Notaría 74 de Bogotá.

Por auto del 12 de agosto de 2022, se admitió la demanda y se ordenó su traslado a la parte demandada –archivo digital 21-; Omaira Vergaño Aldabán se notificó según lo establecido en el postulado 8º de la Ley 2213 de 2.022 -archivo digital 42- quien guardó silencio, como se indicó en el anterior proveído y se mantuvo en decisión de fecha 21 de marzo de 2.023 –archivo digital 52-.

Surtido el trámite de ley, es del caso adoptar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes,

Consideraciones

Conforme al artículo 1374 del Código Civil, ningún comunero está obligado a permanecer en indivisión de la cosa de la que es propietario, postulado que armonizado con el canon 406 del Código General del Proceso, le otorga la facultad de reclamar judicialmente la división material del bien o, en su defecto, la venta en pública subasta. El primer evento se torna viable cuando el bien común admita fraccionamiento físico sin desmejorar los derechos de los condueños, y el segundo caso, apunta a la distribución del producto del remate entre todos éstos.

Para tal efecto, es requisito de la demanda acompañar la prueba de la calidad de propietarios de las partes, así como un certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez años si fuere posible.

Respecto a la titularidad del derecho de dominio, conviene recordar que en el derecho civil se diferencian las nociones de título y modo. Así, el primero es el hecho del hombre o de la ley que establece obligaciones o que lo faculta para la adquisición de los derechos reales; al paso que el segundo es la manera como se ejecuta o realiza el título. Y, precisamente, en virtud de estos dos fenómenos jurídicos los particulares pueden adquirir el derecho de dominio sobre las cosas, el cual permanecerá en cabeza de su propietario mientras no sobrevenga una causa extintiva del mismo, tal como ocurre con la prescripción adquisitiva de dominio a favor del poseedor (Art. 673 y 2512 del C.C.).

Pues bien, en el caso de autos aparecen acreditados los presupuestos necesarios para emprender una acción de esta naturaleza, como quiera que con la demanda y en el transcurso del proceso se arrimaron copias de los documentos en los que se evidencia la calidad en que ambos extremos comparecen al proceso y los certificados de matrícula inmobiliaria números No.50C-506743, No.50S-11013 y N°357-64059, de los cuales se desprende la inscripción de los títulos mencionados en precedencia y que con posterioridad al mismo, las partes no han enajenado el derecho que ostentan sobre los inmuebles.

Es decir, que los predios referidos son de propiedad de quienes intervienen en este asunto, por lo que, en consecuencia, el extremo demandante se encuentra legitimado para reclamar la división de los predios objeto de la demanda.

Igualmente cumple relieves que los instrumentos atrás aludidos no fueron tachados ni redargüidos de falso, ostentando de esa manera suficiente

contundencia jurídica para dirimir el presente asunto, atendiendo su contenido y alcance.

Superado lo anterior, y como puede apreciarse, en este caso no existe ningún tipo de acuerdo de los comuneros que prohíba la división, ni sobre un objeto que proscriba la ley, de manera que, bajo tal escenario, no se advierte obstáculo alguno que impida la división de los inmuebles, que en este caso se solicita sea *ad valorem*.

Así las cosas, y cumplidos los presupuestos establecidos por la ritualidad civil, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 409 del Código General del Proceso y lo solicitado en la demanda, decretará la venta en pública subasta de los bienes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil del Circuito de Bogotá,

Resuelve:

Primero: DECRETAR LA DIVISIÓN DE LOS BIENES COMUNES ubicados en *i)* la Transversal 78 C N° 6 B - 20 IN 15 localidad de Kennedy de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No.50C-506743; *ii)* la calle 6 N°79 F – 40 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No.50S-11013 y *iii)* Casa N°06 Manzana K Conjunto Residencial Condominio Altagracia II Etapa de la Zona Urbana del Municipio de Flandes – Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria N°357-64059, cuyos linderos y demás especificaciones se registran en libelo genitor, MEDIANTE SU VENTA EN PÚBLICA SUBASTA, con el fin de distribuir el producto del remate entre los condueños, a prorrata de sus respectivos derechos.

Segundo: Para los fines pertinentes, téngase por avaluados los predios objeto de las pretensiones, de acuerdo con los dictámenes periciales presentados por la parte demandante en este asunto –fls. 42 a 132 archivo digital 01-.

Tercero: Decretar el secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula N°50C-506743 y No.50S-11013 para la cual se comisiona al Inspector de Policía y/o la Alcaldía Local de la zona respectiva (Ley 2030 de 2.020) y/o a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), para que practiquen la correspondiente diligencia. El comisionado queda investido de amplias facultades entre ellas la de nombrar, posesionar y fijar gastos al secuestro de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, a quien se le librarán sendos despachos comisorios con los insertos y anexos pertinentes.

Cuarto: Decretar el secuestro del bien inmueble con folio de matrícula N°357-64059 para la cual se comisiona al Inspector de Policía y/o a la Alcaldía Municipal de Flandes – Tolima (Ley 2030 de 2.020) y/o al Juez Promiscuo Municipal de Flandes – Tolima (Reparto), para que practique la correspondiente diligencia. El comisionado queda investido de amplias facultades entre ellas la de nombrar, posesionar y fijar gastos al secuestro de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, a quien se le librará despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Los gastos que ocasione la división serán a cargo de las partes a prorrata de sus derechos.

Quinto: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00334-00

Atendiendo las múltiples e insistentes solicitudes que han sido elevadas por el señor Orlando Sarmiento Melendez –a nombre propio-, y pese a haberse evacuado la correspondiente diligencia de interrogatorio de parte el pasado 23 de marzo hogaño –archivos digitales 44 a 47-, este despacho se ve en la necesidad de resaltarle que lo que aquí cursó y ya se terminó fue la práctica de una **PRUEBA EXTRAPROCESAL** la cual a la luz del postulado 184 del Estatuto Procesal y para el presente caso, es aquella que inicia “quien pretenda demandar o tema que se le demande (...)” (Subrayado propio).

En estos términos y con el fin de brindar la mayor claridad del caso, se le expone *nuevamente* que en este despacho y en esta PRUEBA EXTRAPROCESAL **NO** se va a emitir ningún tipo de sentencia, ni se va a resolver el litigio que se pretende iniciar con **el interrogatorio de parte** que aquí fue realizado.

Es por estas razones, que esta Juzgadora ningún pronunciamiento puede hacer sobre aquella documental y aquellas afirmaciones que realiza el señor Sarmiento Melendez, en tanto, corresponderá al Juez Natural, en el curso del proceso judicial, que a bien tenga iniciar, quien hará la valoración probatoria pertinente y emitirá una decisión de instancia, pero se itera, ESTO **NO SE VENTILARÁ NI DECIDIRÁ** en este trámite sumario, que valga reiterar y repetir, este ya se surtió y terminó.

Vale la pena resaltar en este punto también, que el señor Orlando Sarmiento, contó en el desarrollo de esta prueba extraprocesal con el acompañamiento y la asesoría de la profesional en derecho Sandra Esther Correa Estupiñan y, a solicitud de este estrado con la intervención de la Procuraduría General de la Nación.

Así las cosas, se considera necesario *instar* al convocante Orlando Sarmiento, para que se abstenga de continuar elevando solicitudes tendientes a obtener una decisión o un pronunciamiento por parte de esta célula judicial sobre el eventual litigio que se pueda suscitar entre los intervinientes en este trámite, por las razones anteriormente expuestas, así mismo se ordenará que esta decisión sea comunicada a la Procuraduría General de la Nación, para los fines pertinentes.

Secretaría, proceda a emitir y notificar al promotor de la acción, quien fungió como su apoderada judicial y la Procuraduría General de la Nación, una vez hecho lo anterior, proceda al archivo de las diligencias por haberse agotado el

trámite de la prueba extraprocesal que aquí se ventiló y evacuó satisfactoriamente.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Papa", is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00506**- 00.

Por encontrarse satisfechas las exigencias del canon 8º de la Ley 2213 de 2.022, se tiene por notificada a la demandada –archivo digital 17-, quien en el término de traslado contestó la demanda, pero no propuso medios exceptivos.

Se reconoce personería a Carmenza Díaz Rosas, como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido –archivo digital 19-. Se requiere a la abogada para que acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Una vez en firme el presente proveído, regresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ